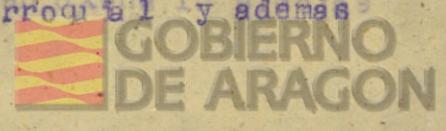


1360 162/4 # Cost

DON Rafael Gallo Grandmontagne Sargento de Infantería Secretario nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia dictada en el procedimiento sumarísimo ordinario N° 5120-40 instruido contra MIGUEL MOLINER ARNUELOS y de cuya causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Región el Oficial DON Cipriano Sanz Ibáñez

CERTIFICO: Que a los folios que se indicarán obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así.

Al 72 y vuelto y 73 obra sentencia.-DON JOAQUIN CIERO GORANES Auditor de Brigada del Cuerpo Jurídico Militar Secretario relator del Consejo Supremo de Justicia Militar.-CERTIFICO: que por el referido Consejo Supremo y en la causa que se indicará se ha dictado la siguiente Sentencia. En Madrid a diez y siete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.- Reunida la Sala de Justicia para ver y fallar la causa número 5120-40 que ante este Consejo Supremo pende procedente de la Quinta Región Militar seguida en la Plaza de Zaragoza con el caracter de procedimiento sumarísimo ordinario, contra el paisano MIGUEL MOLINER ARNUELOS, de 47 años de edad casado, labrador natural y vecino de Foz-Calanda (Teruel) hijo de Constantino y de Joaquina por el presunto delito de rebelión militar.- RESULTANDO que el procesado afiliado a Izquierda Republicana al iniciarse el Movimiento Nacional se puso a las órdenes de los facciosos tomó parte en requisas así como en la quema y destrucción de la Iglesia y Archivo Parroquial y gué miembro del Comité de Foz-Calanda en un periodo durante el cual se cometieron diversos actos vandélicos, incluso fusilamientos de elementos de derechas pero sin que conste la culpabilidad del reo quien huyó del pueblo de su residencia ante el avance de nuestras tropas. HECHOS PROBADOS PARA ESTE CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR.- RESULTANDO: que el Consejo de Guerra de Plaza reunido el de Zaragoza el trece de agosto de mil novecientos cuarenta y uno condenó al inculpado a la pena de treinta años de reclusión mayor y accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante el tiempo de la condena mas responsabilidad civil como autor de un delito de adhesión a la rebelión militar del número segundo del artículo 238 del Código de Justicia Militar sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal no juzgando oportuna la conmutación de la sanción.- RESULTANDO: que el Auditor muestra su conformidad con el fallo del Consejo de Guerra del que discrepa la Autoridad Judicial por entender que le debe ser impuesta al acusado la pena de quince años de reclusión menor y accesorias correspondiente como autor de un delito de auxilio a la rebelión militar.- RESULTANDO que para la resolución del disenso surgido en la presente causa fué remitida a la misma a éste Consejo Supremo y que en el acto de la vista ante la Sala de Justicia el fiscal Togado pidió para el reo la pena de treinta años de reclusión mayor y accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante el tiempo de la condena mas responsabilidad civil como autor de un delito de adhesión a la rebelión militar contenido en el número segundo del artículo 238 del Código de Justicia Militar sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal no juzgando oportuna la conmutación de la sanción a tenor de lo que disponen los números quince y diez y seis del grupo segundo del cuadro anexo a las Instrucciones de veinticinco de Enero de mil novecientos cuarenta, y la Defensa solicitó la pena de DOCE AÑOS - UN DIA de reclusión menor y accesorias correspondiente para su patrocinado ya que le estima autor de un delito de auxilio a la rebelión militar.- RESULTANDO: que en la tramitación de este disenso se han observado las prescripciones vigentes.- CONSIDERANDO: que innegable que los hechos de autos son constitutivos de un delito de adhesión a la rebelión militar figura jurídica tipificada en el número segundo del artículo 238 en relación con el 237 ambos del Código de Justicia Militar por cuanto el inculpado persona de inequívoca adhesión a la insurgencia marxista (extremo que se acredita si se analiza el matiz ofrecido por toda su actividad de índole política) al iniciarse el Movimiento Nacional y obrando de acuerdo con sus convicciones ideológicas se puso a las órdenes de los facciosos a los que apoyó de un modo muy significado dentro de la esfera en que se movía pues tomó parte en requisas así como en la quema y destrucción de la Iglesia y Archivo parroquial y además



1.9

fué miembro del Comité de Foz-Calanda, puebra fehaciente de su identificación espiritual con los insurrectos, lo que hace que la ayuda prestada por el acusado a aquellos exceda por su naturaleza e intensidad de los límites del puro y simple auxilio, siendo por consiguiente admisible la subsunción establecida por el Consejo de Guerra. - CONSIDERANDO, que del citado delito de adhesión a la rebelión militar previsto y castigado en el número segundo del artículo 238 en relación con el artículo 237, los dos del Código de Justicia Militar, es responsable en concepto de autor por acción directa y voluntaria en la ejecución material de los hechos de autos, el procesado paisano MIGUEL MOLINER ARNUELOS con sujeción a lo que previene el número primero del artículo octavo del Código Penal. - CONSIDERANDO, que a los fines de fijación de la responsabilidad criminal en que ha incurrido el reo, no son de tener en cuenta circunstancias modificativas de la misma, en atención a que no consta si durante el período en que formó parte del Comité de Foz-Calanda tuvo o no intervención alguna en los diversos actos vandálicos realizados, y el relieve e importancia de su actuación son inherentes a la infracción punible apreciada, lo que construye a imponerle la pena de menor gravedad de las dos que señala el Código de Justicia Militar para el delito recogido. - CONSIDERANDO, que a tenor de lo que dispone el artículo 219 del Código de Justicia Militar toda persona responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente, siendo oportuna en el caso de autos la exacción de la última responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados al Estado y particulares a consecuencia de la insurgencia marxista a la que cooperó el procesado, responsabilidad exigible de acuerdo con lo que preceptúa el apartado a) del artículo cuarto de la Ley de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve en relación con el artículo primero de la ley de diez y nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, que modifica en parte la anterior, por lo que debe ser enviado el testimonio de esta sentencia a los efectos correspondientes a la Audiencia Provincial respectiva, sin que se fije cuantitativamente por este Consejo Supremo la responsabilidad civil de conformidad con el artículo octavo del Decreto de diez de enero de mil novecientos treinta y siete, si bien se hace la reserva expreso de las acciones que pudieran derivarse a favor de aquellos a quienes hubiere perjudicado el delito. - VISTOS los artículos ciento setenta y uno, ciento setenta y dos, ciento setenta y tres, doscientos treinta y siete y doscientos treinta y ocho número segundo del Código de Justicia Militar, catorce número primero, treinta y tres y cuarenta y cuatro del Código Penal y las leyes de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve y de diez y nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos. - PALLAMOS que debemos confirmar y confirmamos la sentencia que dictó en la presente un Consejo de Guerra de Plaza reunido en la de Zaragoza el trece de agosto de mil novecientos cuarenta y uno y en su virtud declaramos que debemos condenar y condenamos al procesado paisano MIGUEL MOLINER ARNUELOS, como responsable en concepto de autor de un delito consumado de adhesión a la rebelión militar previsto y castigado en el número segundo del artículo doscientos treinta y ocho en relación con el artículo doscientos treinta y siete ambos del Código de Justicia Militar, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de TREINTA AÑOS de reclusión mayor y accesoria de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante el tiempo de la condena, siéndole de sobre para su cumplimiento la prisión preventiva sufrida y haciéndose reserva expresa sobre los bienes del encausado de las acciones oportunas a favor del Estado y Particulares a quienes hubiere perjudicado el delito para exigirle la responsabilidad civil. - Para su cumplimiento y con testimonio de esta sentencia devuelvase la causa a la Autoridad Judicial de la Quinta Región Militar y en período de ejecución de sentencia el Juez Instructor remitirá a la Audiencia Provincial respectiva el testimonio prevenido en el artículo primero de la Ley de diez y nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos. - Así por ésta nuestra sentencia, lo pronunciamos y firmamos. - OTROSI DECIMOS; Viste la orden de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y las normas para su aplicación dictadas por Orden Circular de la Presidencia de tres de junio de mil novecientos cuarenta y dos (B.O. n.º 155) y siendo preceptiva la correlación del caso contravertido con los supuestos que establece el anexo de aquella para la consiguiente aplicación, sin corres-

pondiere de los beneficios de conmutación estimando el presente caso comprendido en los números quince y diez y seis del grupo primero la Sala de Justicia acuerda no conmutar la pena impuesta de treinta años de reclusión mayor.- Francisco Ruiz del Portal.- Arturo Cebrian Sevilla. Eugenio Blanco.- Pedro Topete.- Mariano Garcia Cambra.- Joaquin Otero Goyanes Tdos rubricados.- Es copia de su original de que certifico y para su curso a la Autoridad Judicial de la Quinta Región Militar expido el presente que firmo con el Visto Bueno del Excmo Sr. Presidente en Madrid a tres de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.- Joaquin Otero.- Rubricado y sellado.- V.- B.- Portal.- Rubricado y sellado.-

y para que conste y a efectos de su remisión *Al Tribunal Regional* extiendo el presente que concuerda con su original al que me remito de orden y visado por S.S. en Zaragoza a *veinte y seis de Noviembre* de mil novecientos cuarenta y dos.-

V.- B.-

